

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00105
Accionante: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, D.C. "SINTRAUNIOBRASBOGOTA"
Accionado(s): COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finalizar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, D.C. "SINTRAUNIOBRASBOGOTA"**.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**; en el trámite se vinculó al señor LISANDRO OSORIO SERRATO.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el 24 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando la devolución de aportes del tercero señor Lisandro Osorio Serrato, al que se asignó el radicado 2023-1101140, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo a esa petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 15 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la accionada; igualmente se dispuso la vinculación del señor Lisandro Osorio Serrato, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES fue debidamente notificada mediante correo electrónico del 16/03/2023; no obstante, en mensaje recibido por este despacho el 22/03/2023 manifestó que solo se le allegó el correo en el que se le informó sobre la tutela pero que no se adjuntó copia del auto admisorio, ni del escrito de tutela ni sus anexos y que en el enlace remitido no le fue posible descargar o abrir los archivos por lo que solicitó declarar la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio.

Pese a que de la revisión del primer correo enviado el 16/03/2023 se evidencia que le fueron remitidos todos los archivos echados de menos, como el auto admisorio, demanda y anexos, los cuales permiten su apertura con solo accionarlos, en correo electrónico del 27/03/2023 se le reenvió en dos oportunidades la notificación con los archivos correspondientes, sin que al momento de proferir esta sentencia se haya pronunciado.

El señor Lisandro Osorio Serrato también guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación al derecho fundamental invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que le formuló el 24 de enero de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición elevada por el petente de forma escrita el **24 de enero de 2023** no ha sido contestada.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**.

En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante correos electrónicos del 16 y 27 de marzo de 2023 no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada por la accionada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte de la accionada se acogerá el derecho de petición.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, D.C. “SINTRAUNIOBRASBOGOTA”** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por el accionante el **24 de enero de 2023**.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2669d05f2e9702659aee6b00863ca6da342b5ffdb5090a3f223cdb7681db00**

Documento generado en 28/03/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>